[membrete: Comisariado Canadiense para la Integridad de la Administración Pública]

PROTEGIDO B

5 de abril de 2018

Sr. Shin Imai, Profesor Adjunto
Facultad de Derecho Osgoode Hall
Universidad de York, 3019 Ignat Kaneff Bldg.
4700 Keele Street
Toronto, ON M3J 1P3

Asunto: **Expediente No. PSIC-2017-D-0413**

Estimado Sr. Imai:

Por medio de este documento, me permito responder a su comunicación sobre actos reprobables que presentó ante el Comisariado el día 5 de febrero del año en curso, conforme a lo dispuesto en la *Ley sobre la Protección de Funcionarios que Divulgan Información sobre Actos Reprobables*[1] (de aquí en adelante denominada "la Ley"). Ante todo, le manifiesto mi más sentido pésame a la familia del Sr. Mariano Abarca, a su comunidad, y a quienes se solidarizan con ellos. Querría asegurarle que el Comisionado ha considerado muy seriamente sus alegatos y ha estudiado detenidamente la totalidad de la información que entregó. Sin embargo, el motivo de la presente es comunicarle las razones por las cuales no daré inicio a una investigación.

Antes de poder iniciar una investigación en base a la información que brinden particulares, la subsección 33(1) de la Ley preve que debo tener motivos para creer que se cometió un acto reprobable conforme su definición en la sección 8 de la Ley. A su vez, me corresponde evaluar si una investigación es de interés público, tomando en cuenta las secciones 23 y 24 de la Ley, las cuales indican, respectivamente, las restricciones y los factores discrecionales a considerar para determinar si se justifica realizar una investigación.

En el documento que presentó, se alega que el Sr. Guillermo Rishchynski, ex Embajador de Canadá en México, el Sr. Douglas Challborn, ex Consejero Político, el Sr. Paul Connors, ex Comisionado de Comercio, y la Embajada de Canadá en la Ciudad de México (a quienes se denominará colectivamente "la Embajada") cometieron actos reprobables conforme su definición en párrafos 8(d) y (e) de la Ley.

Más específicamente, alega usted que la Embajada contravino gravemente un código de conducta al no cumplir con políticas referentes a defensores de los derechos humanos, y que también cometió un acto u omisión que generó un peligro sustancial y específico para la vida, salud y seguridad de una persona al no dar parte de un acto de corrupción de manera oportuna.

---

[1] N. de T. - Título original: *Public Servants Disclosure Protection Act*

Con relación al primer alegato, argumenta que el supuesto incumplimiento de parte de la Embajada de las políticas a continuación, diseñadas para proteger al Sr. Abarca en cuanto defensor de derechos humanos, constituye una seria contravención de un código de conducta y generó un peligro sustancial y específico para la vida del Sr. Abarca: "*Construyendo la Ventaja Canadiense: una estrategia de responsabilidad social empresarial para el sector extractivo canadiense internacional*", "*Protección de los defensores de derechos humanos*[2]", y *"Facilitar un diálogo abierto e informado*[3]*".*

Es de nuestro entender que estos documentos no son políticas oficiales del Gobierno de Canadá y no parecen obligar a la Embajada a actuar o no actuar de alguna manera determinada durante el período que se considera. De las tres "políticas", una es un documento estratégico del 2009 para empresas extractivas canadienses. En cuanto a los otros dos documentos, en base a la información entregada, uno es un extracto de un documento sin nombre del 2016, y el otro parece ser un extracto de una afirmación que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional le hizo al periódico *Toronto Star* en diciembre del 2009.

En su documento asevera que la Embajada se comunicó con la empresa Blackfire más de 30 veces entre el 2007 y el 2010 y que usted cree que la cantidad y el contenido de estas comunicaciones son indicativos del apoyo inadecuado que brindó la Embajada a los intereses económicos de la empresa Blackfire a costa de los intereses de la comunidad en donde operaban. Reconociendo que el mandato de la Embajada en general parece incluir brindar apoyo a las empresas canadienses que buscan expandirse y tener éxito en el mercado internacional, estas interacciones no parecen contravenir los documentos ya mencionados que usted denomina "políticas", ni indican que se hayan cometido actos reprobables, tal como se definen en la Ley, de alguna otra manera.

En torno a las interacciones de la Embajada con individuos en contra de las operaciones de la mina, usted considera que no fueron suficientes y que contravienen los documentos ya mencionados. En base a la información entregada, la Embajada no parece haber tenido la obligación de mediar la disputa entre Blackfire y quienes se opusieran a ella. Si bien hay quienes puedan haber estimado que las interacciones de la Embajada con oponentes a la mina fueron limitadas, no es posible afirmar que las acciones u omisiones de la Embajada en torno a las dificultades entre Blackfire y la comunidad constituyen un acto reprobable tal como se define en la Ley.

Asimismo, no parece que la Embajada hubiera hecho caso omiso a las preocupaciones expresadas sobre los derechos humanos, como se alega. En particular, según la información que se entregó, luego de la detención del Sr. Abarca en el 2009, la Embajada consultó con el Gobierno de Chiapas, la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, la Secretaría de Economía a nivel federal, y la Cámara de Comercio Canadiense, al igual que con Blackfire, para obtener información sobre el hecho. Después de la muerte del Sr. Abarca, observó usted que la Embajada indicó que "Canadá expresa su agrado ante la investigación judicial a cargo de las autoridades mexicanas para determinar los hechos vinculados a la muerte del Sr. Abarca" pero indicó que debería haber tomado un rol más activo para "insistir que se realice

---

[2] N. de T. - Título oficial: *"Protection of human rights defenders"*

[3] N. de T. - Título oficial: *"Facilitating open and informed dialogue"*

una investigación exhaustiva e imparcial" en lugar de distanciarse del proceso, según se alega. Sin embargo, las autoridades mexicanas efectivamente realizaron una investigación, hubo detenciones y un juicio en que se sentenció a una persona por la muerte del Sr. Abarca. La Embajada no hubiera tenido competencia en la investigación local y el proceso legal. Entiendo que su opinión es que la Embajada debería haber intervenido con anterioridad o haber seguido intentando y el no hacerlo contraviene las "políticas" antes mencionadas; sin embargo, la información entregada no parece indicar la comisión de actos reprobables según lo que la Ley define.

Habida cuenta de lo anterior, la información entregada sobre el supuesto incumplimiento de "políticas" de parte de la Embajada no indica la comisión de actos reprobables conforme a lo dispuesto en los párrafos 8 (d) y (e) de la Ley.

Con respecto a su alegato sobre el supuesto deber de la Embajada de denunciar actos de soborno y corrupción, su informe indica que conforme la "*Política y procedimientos para dar cuenta de alegatos de soborno en el extranjero por canadienses o compañías canadienses, 2010*[4] (la 'Política de 2010' de aquí en adelante), funcionarios públicos deben comunicarle a su sede principal en Ottawa casos en que se sospecha la existencia de sobornos o corrupción que involucran a empresas canadienses". Parece ser que los alegatos de soborno se hicieron públicos en la prensa mexicana en junio del 2009 y que usted indica que la Embajada comunicó estos alegatos en diciembre del 2009, luego de difundirse el asunto en los medios canadienses. Si bien en su documento explicita sus opiniones sobre lo que la Embajada podría o debería haber sabido o hecho y en qué momento, la información que se brinda al respecto parece ser especulativa. En consecuencia, a pesar de que no está claro si en el momento de los hechos había una política en vigor similar a la que hubo más tarde en el 2010, y considerando que la Embajada parece haber informado sobre las sospechas de soborno y corrupción, la información entregada no es suficiente para indicar actos reprobables tal como se define en la Ley por parte de funcionarios de la Embajada. Además, cabe resaltar que la Policía Federal de Canadá llevó a cabo una investigación en torno a los alegatos de soborno y corrupción y que, posteriormente, se dictaminó que no se podían presentar cargos penales en base a la evidencia. Por consiguiente, la información entregada sobre el alegato de que la Embajada falló en su deber de informar sobre supuestos actos de soborno y corrupción no indica la comisión de actos reprobables según los párrafos 8(d) y (e) de la Ley.

En vista de lo anterior, la información entregada no me proporciona motivos para creer que la Embajada cometió actos reprobables conforme a lo dispuesto en los párrafos 8(d) y (e) de la Ley. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos de la subsección 33(1) de la Ley y comenzar una investigación no es de interés público.

Los defensores de derechos humanos ejercen un rol importante en la protección de los derechos humanos, y mi decisión de no investigar los alegatos en la manera que los presentó no busca, en ningún caso, restarle seriedad o importancia a la situación. Reconozco que esta decisión no es la que esperaba, pero refleja y es consecuente con el mandato y rol particular que me asigna la Ley. Le agradezco haberse tomado el tiempo de comunicarme sus inquietudes. Por cualquier pregunta sobre la decisión, no dude en comunicarse con Raynald Lampron, Director de Operaciones, al 613-941-6304 o 1-866-941-6400.

---

[4] N. de T. - Título oficial: *"2010 Policy and Procedures for Reporting Allegations of Bribery Abroad by Canadians or Canadian Companies"*

Atentamente,

[firma]

Joe Friday
Comisionado

cc.: Srta. Jen Moore, 508-250 City Centre, Ottawa, ON K1R 6K7